

RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION 19001333300120140037102 GILMA HURTADO YULE.

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/08/2022 16:45

Para: Lady Johanna Sanchez Cortes <lsancheo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (740 KB)

201400371 -GILMA HURTADO YULE - SUSTENTACION DE RECURSO.pdf;

De: CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA <cavelez@ugpp.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de agosto de 2022 16:35

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; orlandob._@hotmail.com <orlandob._@hotmail.com>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION 19001333300120140037102 GILMA HURTADO YULE.

Popayán, agosto de 2022.

H. Magistrado:

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
E. S. D.

Expediente: 19001333300120140037102.

Ejecutante: GILMA HURTADO YULE.

Ejecutado: UGPP.

Acción: EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA

Referencia: Sustentación del recurso de apelación contra la Sentencia JPA No. 060 de 30 de marzo de 2022.

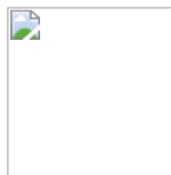
CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C S. de la J en mi calidad de apoderado de la parte demandada, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito Sustentar el recurso de apelación Interpuesto en contra de la Sentencia JPA No. 060 de 30 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, previa decisión de segunda instancia.

Agradeciendo la atención prestada.

Se solicita de manera comedida se brinde acuse de recibido.

--

Carlos A. Velez A.
Abogado Especialista en Laboral y S.S.
Representante Legal
Abogados y Consultores Group S.A.S
Calle 8 No 8-50 Popayán, Cauca.
+57 317 5020076



Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



Popayán, agosto de 2022.

H. Magistrado:
DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
E. S. D.

Expediente: 19001333300120140037102.
Ejecutante: GILMA HURTADO YULE.
Ejecutado: UGPP.
Acción: EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA

Referencia: Sustentación del recurso de apelación contra la Sentencia JPA No. 060 de 30 de marzo de 2022.

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con poder general conferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad demandada, con todo respeto me permito Sustentar el recurso de apelación Interpuesto en contra de la Sentencia JPA No. 060 de 30 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, previa decisión de segunda instancia, con base a los siguientes argumentos:

HECHOS Y FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN

Señor Magistrado, como primera medida se hará un recuento de los hechos en el proceso que nos ocupa:

1.- La señora GILMA HURTADO YULE, mediante apoderado judicial, solicitó ante el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, que se librar mandamiento ejecutivo en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP, con fundamento en la Sentencia de 25 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán donde se ordenó lo siguiente:

“ (. . .) PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD parcial de la Resoluciones No. 013200 del 14 de julio de 2000, y la nulidad de las resoluciones IHC 005316 del 07 de febrero de 2006, RDP 056612 del 13 de diciembre de 2013 y RDP 002711 del 28 de enero de 2014, por medio de la cual la accionada reconoció pensión de jubilación y niega la reliquidación a la señora GILMA HURTADO YULE, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, COBRO DE LO NO DEBIDO y AUSENCIA DE VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS presentadas por la UGPP.



TERCERO.- DECLARAR PROBADA la excepción de INEPTO LLAMAMIENTO EN GARANTIA y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA frente al DEPARTAMENTO DEL CAUCA por las razones expuestas.

CUARTO.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN de PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES, con anterioridad al día 06 de diciembre de 2010, según los argumentos expuestos anteriormente,

QUINTO.- ORDENAR a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.-, reliquidar la pensión de vejez de la señora GILMA HURTADO YULE, identificada con C.C. No. 25.264.875, con base en la Ley 33 de 1985, esto es, con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, Incluyendo todos los factores salariales efectivamente devengados durante el último año de servicio de la parte demandante, es decir del 06 de noviembre de 1999 al 06 de noviembre de 2000, tales como el Auxilio de Alimentación, la Bonificación por Servicios Prestados, la Prima de Servicios, la Prima de Vacaciones, la Prima de Navidad y todo factor salarial que se encuentre debidamente acreditados.

SEXTO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.-, pagar las diferencias que se causen entre el valor de lo pagado y los valores que resulten de la reliquidación anterior por concepto de pensión de jubilación. El valor resultante será reajustado -inciso final art. 187 del CPACA- de acuerdo con la siguiente fórmula: $R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$ Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que deberla efectuarse el pago). Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos. Se declaran prescritas las mesadas causadas antes del día 06 de diciembre de 2010. La entidad podrá hacer los descuentos correspondientes sobre los factores no cotizados.

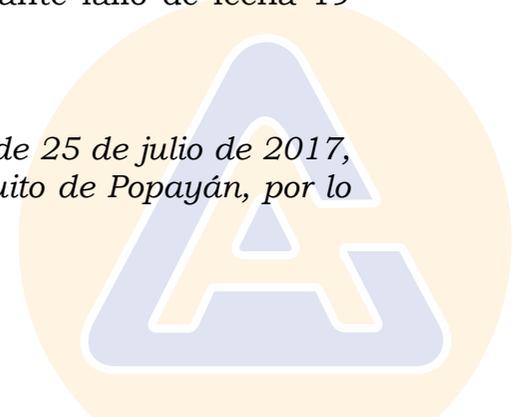
SEPTIMO.- Se condena en costas a la entidad demandada y a favor de la parte demandante, según lo expuesto. Las costas se liquidarán por Secretaría.

OCTAVO.- Dar cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- En firme la presente providencia, procédase por secretaría al archivo del expediente y hágase la devolución de los gastos del proceso si a ello hubiera lugar, dejando expresa constancia. DECIMO.- La presente decisión se notifica en estrados (...)

2.- El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, mediante fallo de fecha 19 de abril de 2018 ordena:

“(. . .) PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia JPA No. 159 de 25 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, por lo expuesto.





SEGUNDO.- CONDENAR en costas de segunda instancia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

CUARTO.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen (. . .)

3.- El JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, mediante providencia de fecha 03 de abril de 2019 ordenó:

“(. . .) PRIMERO; LIBRAR ORDEN DE HACER POR LA VÍA EJÉCUTIVA a favor de la señora GILMA HURTADO YULE y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, para que dicha entidad: A).- Mediante acto administrativo, reliquide la pensión de jubilación y ordene el pago de los reajustes por tal concepto a favor de la señora GILMA HURTADO YULE, conforme lo ordenado en la sentencia emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Popayán el 25 de julio de 2017, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca. B).- El acto administrativo deberá ser expedido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, por Secretaria se citará a las partes para el reconocimiento del acto administrativo que se expida, en los términos del numeral 2 y 3 del art. 433 del C. G. del P.

TERCERO: No se reconocerán los perjuicios moratorios por cuanto no se pueden tasar sin el respectivo acto administrativo para su liquidación.

CUARTO; Notifique se personalmente, en la forma y en los términos señalados en el Art 199 del CPACA y 612 del C.G.P, el contenido de la presente providencia a ^ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES | PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, a través de su representante ^ legal, entidad ejecutada dentro de) presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notifíquese personalmente, en la forma y en; los términos señalados en el Art. 199 del CPACA y 612 del C.G.P, el contenido de la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de su representante legal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notifíquese personalmente, en la forma y en los términos señalados en el Art. 199 del GPACA y 612 del C.G.P., el contenido de la presente providencia al PROCURADOR DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.





SEPTIMO.- Para los efectos de) envío de la copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, a la parte demandada y al Ministerio Público, deberá la parte actora remitir los traslados a través del servicio postal autorizado; acreditándole al Despacho el envío en él término de un (1) día. (Articulado 612 de la Ley 1564 de 2012 CGP)

OCTAVO.- La condena en costas y agencias en derecho se efectuará conforme a lo probado en el proceso. (. . .)

3.- Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, dispuso lo siguiente:

(...)PRIMERO.- Decretar el embargo de los recursos que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, con Nit. 900.373.913, posea en cuentas en las siguientes entidades bancarias: Banco de Occidente, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco Popular, Banco las villas, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, y hasta por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$162.173.605)

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito, quienes, una vez recibido el oficio, deberán suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

TERCERO: Comuníquese a los señores gerentes de las entidades bancarias la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse el pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C- 543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016.

CUARTO: Niéguese las demás peticiones de secuestro y embargo, por las razones expuestas.

QUINTO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.”

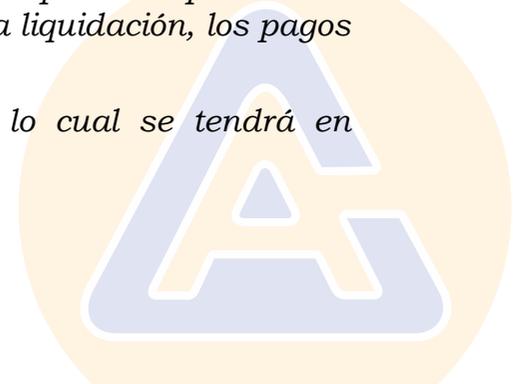
4.- Mediante Sentencia JPA No. 060 de 30 de marzo de 2022, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, resolvió:

“PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN y la de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la entidad ejecutada, conforme la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. – DECLARAR de oficio probada la excepción de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, por lo expuesto.

TERCERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, de acuerdo al título que sirve de base a la presente ejecución. Advierte el Despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se tendrán en cuenta para la realización de la liquidación, los pagos parciales realizados por la entidad.

TERCERO.- LIQUIDAR la obligación demandada, para lo cual se tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 446 del CGP





CUARTO.- CONDENAR en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada según lo establecido en la parte motiva de la presente diligencia, estas últimas en una suma equivalente al 0.5% de la condena. Líquidense por secretaría.

QUINTO.- La presente providencia se notifica en Estrados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 373 del CGP.”

Conforme a lo anterior, la Unidad se encuentra totalmente inconforme con la decisión seguir adelante con la ejecución debido a que la orden impartida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, fue cumplida mediante la Resolución No. RDP 033921 del 17 de agosto de 2018 y en consecuencia se reliquido la pensión de vejez de la señora GILMA HURTADO YULE, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$578.366 M/CTE, efectivo a partir del 7 de noviembre de 2000, pero con efectos fiscales a partir del 6 de diciembre de 2010 por prescripción trienal.

Verificando los aplicativos de la Unidad se observa que la Resolución No. RDP 033921 del 17 de agosto de 2018, fue incluida en la nómina de octubre de 2018, en la cual se observan los siguientes pagos:

Total, Mesadas a Ejecutoria \$ 26.722.000,59

Total, Mesadas Reportadas \$ 24.393.996,58

Indexación \$ 3.935.573,08

Total, Reporte \$ 28.329.569,66

Descuento Salud \$ 2.933.120,02

Total, Neto Pagar \$ 25.396.449,64

Posteriormente la entidad expidió la Resolución RDP 004216 de 18 de febrero de 2022, por medio de la cual realizó el siguiente análisis:

“Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
HOSP NINA MARIA	19660501	20001106	TIEMPO SERVICIO	12426

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 12,426 días laborados, correspondientes a 1,775 semanas.

Que nació el 12 de enero de 1945 y actualmente cuenta con 77 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de AUXILIAR DE ENFERMERIA.

Que el(a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 12 de enero de 1995.

Que dentro del expediente pensional obra certificado de factores salariales del Hospital la Niña María de Caloto – Cauca, en el cual se evidencia prima de alimentación para el año 2000, la cual no fue incluida en la Resolución No. RDP 033921 del 2018, por lo que de conformidad con lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA es procedente efectuar la siguiente liquidación así:



AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1999	ASIGNACION BASICA MES	6,967,572.00	1,045,136.00	1,045,136.00
1999	AUXILIO DE ALIMENTACION	257,412.00	38,612.00	38,612.00
1999	PRIMA DE NAVIDAD	679,405.00	101,911.00	101,911.00
2000	ASIGNACION BASICA MES	6,469,075.00	6,469,075.00	6,469,075.00
2000	AUXILIO DE ALIMENTACION	218,800.00	218,800.00	218,800.00
2000	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	290,315.00	290,315.00	290,315.00
2000	PRIMA DE NAVIDAD	614,751.00	614,751.00	614,751.00
2000	PRIMA DE SERVICIOS	339,933.00	339,933.00	339,933.00
2000	PRIMA DE VACACIONES	354,110.00	354,110.00	354,110.00

IBL: 789,387 X 75.0 = \$592,040

SON: QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS M/CTE.

Así las cosas, y dadas las diferencias, se procederá a modificar la parte motiva y resolutive de la Resolución No. RDP 033921 del 17 de agosto de 2018, en lo pertinente. (...)

Conforme a lo anterior, la entidad resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y los artículos primero, tercero, octavo y noveno de la Resolución No. RDP 033921 del 17 de agosto de 2018, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, los cuales quedaran así:

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA el 19 de abril de 2018, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) HURTADO YULE GILMA, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	\$592,040
Cuantía Letras	QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUARENTA
Fecha Efectividad	7 de noviembre de 2000
Fecha Efectos Fiscales	,con efectos fiscales a partir del 6 de diciembre de 2010 por
	prescripción trienal





ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	12426	\$592,040.00

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) HURTADO YULE GILMA, la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCO pesos (\$ 12,458,205.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

PARAGRAFO: En el evento que el descuento sobre el retroactivo generado por mesadas no resulte suficiente para cubrir los aportes para pensión sobre factores no cotizados, la Unidad continuará efectuando el descuento al pensionado sobre las mesadas futuras hasta cubrir el total de lo adeudado sin exceder los montos establecidos por la ley.

ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por HOSPITAL LOCAL LA NINA MARIA DE CALOTO, por un monto de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CATORCE pesos (\$37,374,614.00 m/cte), , a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.”(...)





Ahora bien, Verificando los aplicativos de la Unidad se observa que la RDP 004216 de fecha 18 de febrero de 2022, fue incluida en la nómina de MARZO de 2022, en la cual se observan los siguientes pagos:

-Total, Mesadas Reportadas \$ **4.798.326,98**

-Indexación \$ **500.314,42**

-Descuento Salud \$ **527.563,61**

-Total, Neto Pagar \$ **4.771.077,79**

Cabe señalar al despacho que frente al pago de intereses moratorios se debe indicar que esta entidad mediante la Resolución No. RDP 033921 del 17 de agosto de 2018, en el parágrafo artículo séptimo de la parte resolutive indicó que la subdirección de Determinación de Derechos pensionales reportará a la subdirección financiera el pago de los intereses moratorios 192 del CPACA., causados en cumplimiento al fallo judicial proferido el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN de fecha 25 de julio de 2017, confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA mediante fallo de fecha 19 de abril de 2018, las cuales estarán a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, acto administrativo se encuentra en ejecución de cumplimiento.

Así las cosas y con el fin de acreditar el cumplimiento total de la obligación, se allegó al proceso el cupón de pago No. 228960 de octubre de 2018, por un valor de \$15.115.639.94. Y cupón de pago No. 219564 de Marzo de 2022 por valor de \$4.161.224.80. Junto con las certificaciones de pago realizadas por FOPEP.

CUPON PAGO

Periodo Actual MARZO 2022 Tipo Documento CEDULA DE CIUDADANIA Documento 25264875 Consultar

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 219564	
83899834006		MES 3	ANO 2022
CIUDAD/DPTO SANTANDER DE QUILICHAO(698) / CAUCA(19)		PAGUESE HASTA 25/06/2022	
SUCURSAL SANTANDER DE QUILICHAO(838) CR 12A # 2-37			
IDENTIFICACION CC 25264875		NOMBRE PENSIONADO HURTADO YULE GILMA	
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	JUBILACION NAL	1,657,778.63	
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	3,584,621.28	
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	739,929.72	
47	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 10%	974,089.17	
6	EPS SANITAS		697,500.00
968	BANCO GNB SUDAMERIS (20 de 126)		671,240.00
156	REINTEGROS NACION DESCUENTOS POR APORTES (1 de 1)		1,426,454.00
Línea de Atención al Pensionado:		6,956,418.80	2,795,194.00
Carrera 7 No. 31-10 Piso 9 Bogotá 601 4227422Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	4,161,224.80



Ahora bien, frente a los intereses moratorios, me permito manifestar que no se debe dar aplicación al art. 1653 del C.C. a asuntos que reconocen derechos pensionales:

Los intereses moratorios que se generan por el pago tardío de las condenas judiciales, se originan únicamente respecto de las cantidades liquidadas causadas hasta la ejecutoria de la respectiva sentencia, lo cual implica que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial marca el límite de conformación del capital sobre el cual se calculan los intereses en comento. La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999, sostuvo lo siguiente:

“Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.”

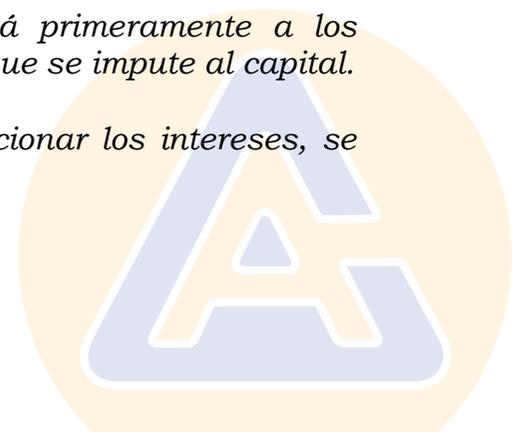
Las obligaciones de DAR, como en el presente caso, de pagar una suma de dinero, entendido como un bien patrimonial, puede generar una rentabilidad, o en términos comerciales, la posibilidad de producir intereses. Estos intereses asimilados a frutos civiles (ar. 717 del C.C.) son una prestación accesoria de las obligaciones de dinero. En concreto, en el tema que nos ocupa, los intereses moratorios son los que se deben a título de indemnización de perjuicios por el retardo en el pago de la obligación principal, y se calculan desde el momento en que el deudor incurre en mora.

Los intereses moratorios (que se generan según los artículos 177 del anterior CCA o 192 en el actual CPACA), por el pago de las condenas de carácter laboral en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tienen la característica de ser accesorios al pago de la suma de la condena, y de pagarse a título de indemnización, por lo tanto se diferencian de los frutos simplemente civiles consagrados en el art. 717 del C.C. El reconocimiento de estos intereses no puede hacerse desde la perspectiva de un negocio privado entre particulares, sino como resultado, de una obligación causada en donde está de por medio el interés colectivo del patrimonio público.

El artículo 1653 del Código Civil, incluido en el Título XIV “De los modos de extinguirse las obligaciones y primeramente de la solución o pago efectivo”, dice:

“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados”.





El CPACA estableció cuáles son los documentos que constituyen un título ejecutivo, y además, los términos y condiciones para el pago de obligaciones que se derivan de una sentencia judicial como título ejecutivo, y solamente en cuanto al trámite judicial del proceso ejecutivo se remite a las normas generales de procedimiento, pero ello no implica la aplicación del régimen de las obligaciones estipulado en el Código Civil. Existen diferencias entre las obligaciones exigibles a las entidades públicas y las que deben cumplir los particulares, porque en el ámbito de lo público no puede perderse de vista que estamos ante la dimensión del interés colectivo del patrimonio público, que por su finalidad exige una especial protección constitucional.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-540 de 2013, señaló:

“En este orden, debe tenerse en cuenta en relación con el patrimonio público y su defensa, la definición que del mismo ha dado el Consejo de Estado como aquel que “cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo”

En el mismo sentido ha afirmado que el derecho y deber de defender el patrimonio público es de carácter colectivo:

*“(…) el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público implica que los recursos públicos sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, con lo cual se evita el detrimento patrimonial. A su vez, el Consejo de Estado ha concluido en múltiples ocasiones **“que la afectación de patrimonio público implica de suyo la vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa”** por cuanto generalmente supone **“la falta de honestidad y pulcritud en las actuaciones administrativas en el manejo de recursos públicos”** Por último, es preciso resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que el derecho a la defensa del patrimonio público ostenta doble finalidad: **“la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y la segunda, que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello, obviamente, conforme lo dispone la normatividad respectiva”**. (Subrayado fuera de texto).*

En un caso similar, el Tribunal Administrativo de Boyacá, sala de decisión No. 3, radicado 15001-3333-006-2016-00088-01, con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, señaló en una decisión, lo siguiente:

“Considera entonces esta sala que en materia de procesos ejecutivos, la legislación contenciosa administrativa (Ley 1437 de 2011) previó de manera expresa los alcances económicos del cobro de un título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en los artículos 192 y s.s., es decir no hay lugar a aplicar la disposición contenida en el artículo 1653 del C.C. pues no existe vacío sino una diferencia entre la forma de cobro de las obligaciones a cargo del Estado y las obligaciones a cargo de los particulares; y que además, la connotación de interés colectivo del patrimonio público impone una interpretación restrictiva antes que amplia, sin que pueda perderse de vista, como lo explicó la Corte Constitucional en la citada sentencia C-604 de 2012, que la fórmula y forma prevista en las



normas antes mencionadas, precave una indemnización adecuada que evita el desmedro en los bienes e intereses tanto del Estado como del ciudadano”

Y en la misma providencia más adelante indicó:

“Pero cuando se trata de derechos pensionales, el título deriva de una sentencia que aplica leyes de carácter laboral que contiene derechos mínimos e irrenunciables, sin que el negocio, que deriva de la libertad comercial, pueda predicarse como dentro de la relación del Estado; es decir, en caso como el presente no tiene cabida las instituciones propias de las obligaciones entre particulares reguladas por el Código Civil.

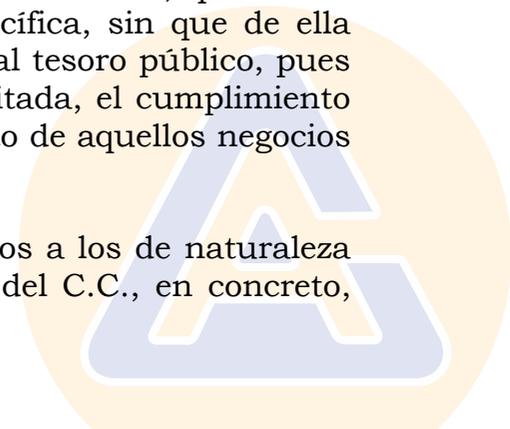
*En esas condiciones, realizar la imputación del pago parcial primero a intereses y luego a capital como lo refiere la norma en cita, **se distancia del objetivo que fue examinado en la sentencia que se ejecuta, cuyo fin, se reitera, es la protección del derecho a la seguridad social** y para la protección, la ley avanza al reconocimiento de la actualización a fin de evitar su devaluación y al reconocimiento de una indemnización representada en los intereses que reconoce la norma, sin que sea dable distorsionar el contenido de la sentencia, para convertir la obligación pensional, **que se satisface con su pago**, en indefinida por el cálculo de otros factores, como los intereses que son accesorios a la satisfacción del derecho.*

*Ahora es cierto que las entidades deben cumplir la sentencia en las condiciones en que ella se dicta, incluidos los intereses, pero conforme se ha expuesto, **el pago debe imputarse primero al capital que lo constituye la pensión**, ese el fin, y luego a la indemnización por intereses, de manera que el patrimonio público se destine en primer lugar y de forma prioritaria a cumplir la finalidad social y luego de quedar saldo alguno es este, solo éste el que puede ser ejecutado, sin que quepa considerar intereses alguno puesto que ellos, en primer lugar, no está contemplado para las sentencias que profiere la jurisdicción contenciosa y, en segundo lugar, en gracia de discusión, configuraría anatocismo, es decir, cobro de interés sobre interés prohibido incluso por la legislación civil frente a negocios entre particulares”*

En materia de procesos ejecutivos, el CPACA previó de manera expresa los alcances económicos del cobro de un título ejecutivo, según lo señalado en los artículos 192 y siguientes, es decir no hay lugar a aplicar la disposición contenida en el artículo 1653 del Código Civil, porque no existe ningún vacío en las normas, sino una diferencia explicada y sustentada entre el procedimiento de liquidación de obligaciones a cargo de entidades públicas y de las obligaciones a cargo de las entidades públicas y de las obligaciones a cargo de los particulares.

Al cumplir la sentencia, la administración tiene que pagar una suma por concepto de intereses moratorios, porque el particular no está en la obligación de soportar los retardos en el reconocimiento de su derecho; pero este reconocimiento se limita al pago de una condena específica, sin que de ella puedan surgir otras sumas que generen un detrimento al tesoro público, pues como lo señaló la Corte Constitucional anteriormente citada, el cumplimiento de la obligación por parte de la administración es distinto de aquellos negocios jurídicos entre particulares.

Se precisa que el Consejo de Estado, en proceso distintos a los de naturaleza laboral administrativa ha dado aplicación al art. 1653 del C.C., en concreto,





cuando se trata del pago de obligaciones derivadas de los contratos estatales, en donde sí se podrían utilizar las normas civiles y comerciales, pero en las liquidaciones de condenas sobre derechos pensionales, de reconocimiento o reajustes salariales o prestacionales (derechos mínimos e irrenunciables), en donde están de por medio las normas laborales y de seguridad social, no tienen cabida las instituciones propias de las obligaciones entre particulares reguladas por el Código Civil.

El CPACA prevé un reconocimiento de una actualización para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la suma señalada en la condena, además del reconocimiento de una indemnización representada en los intereses moratorios que reconoce la norma, sin que se pueda distorsionar el contenido de la sentencia, la cual se satisface con el pago de la obligación ordenada en ella, más la liquidación accesoria de intereses.

Conforme a lo anterior, se solicita tener en cuenta cada uno de los argumentos y pagos realizados por la unidad y como consecuencia se exonere a mi representada del pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución, en tanto la entidad ha pagado todas las sumas de dinero ordenadas en el fallo que funge como título ejecutivo en el presente asunto judicial.

Finalmente, respecto a la condena en costas y agencias en derecho, el Código General del Proceso, en su artículo 365, numeral 8, precisó:

“ARTÍCULO 365.CONDENA EN COSTAS: (...)

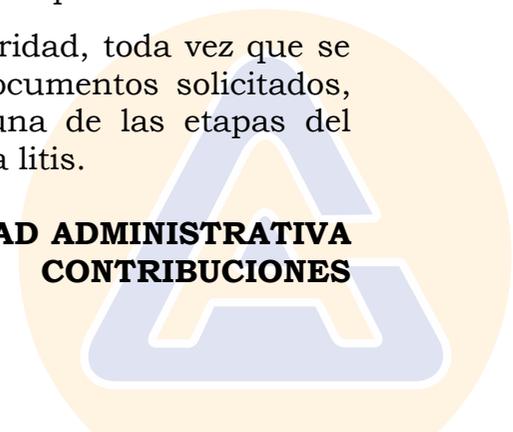
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...)”

Así las cosas, se ha referido que la condena en costas procesales debe ser estudiadas bajo una óptica objetiva valorativa, pues conforme a las reglas del Código General del Proceso se requiere que el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del mismo), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En consideración a ello, apeló este punto, en el sentido de que el objeto de las costas, es sancionar a la parte que en virtud de su accionar ha puesto en acción el ejercicio de los despachos judiciales y dichas condenas serán impuestas por el respectivo despacho, de manera autónoma, de conformidad con el ejercicio y desgaste realizado en la respectiva instancia.

De igual forma este caso, se debe resaltar dos elementos importantes:

1. El desarrollo del proceso, se realizó con total celeridad, toda vez que se aportaron de forma oportuna y pertinente los documentos solicitados, obrando conforme a derecho en todas y cada una de las etapas del proceso, para que el despacho de primera decida la litis.
2. Sumado a lo anterior, se debe recalcar, que **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**





PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, es una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siendo entonces una entidad cuyas condenas y sanciones impuestas a la misma, afectan directamente al erario y sus contribuyentes.

PETICIÓN

Por los argumentos expuestos, solicito comedidamente al honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, revocar la Sentencia JPA No. 060 de 30 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán y en su lugar declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 8 No. 8 – 50 Segundo Piso, Popayán - Cauca.
No. Celular: 3175020076
cavelez@ugpp.gov.co

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicada en la CALLE 19 No. 68A – 18, BOGOTÁ D.C.
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA
C. C No. 76. 328. 346 de Popayán
T. P No. 151. 741 de C. S. de la Judicatura

